



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

En la ciudad de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, encontrándonos dentro del recinto donde se sitúa la sala de regidores del edificio que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, siendo las 10:00 diez horas del día miércoles 10 de noviembre de 2021, se dieron cita los **CC. MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA**, Presidente Municipal, **MARÍA GUADALUPE SOLÍS CASILLAS**, titular de la Unidad de Transparencia y **FRANCISCO GUTIÉRREZ ÁVILA**; Integrantes del Comité de Transparencia, a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la Primera Sesión Extraordinaria, convocada y presidida por la **C. MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia y titular de este sujeto obligado, lo anterior, a fin de que conforme a sus atribuciones procedan al análisis, discusión y en su caso la confirmación de la inexistencia de la información que se deberá anunciar dentro del artículo 8, fracción I, inciso n), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), fracción V, incisos b), h), j), l), q), t), u), z), fracción VI, incisos g), n), fracción VII, fracción IX, fracción XI, fracción XIII, así como el artículo 15, fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXVI, de la información pública fundamental de libre acceso que se debe anunciar y difundirse de manera universal, permanente y actualizada dentro del portal web de este sujeto obligado <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en la sección de Transparencia, artículo 8 y 15, entendiendo para el caso que nos ocupa, y a fin, de garantizar el principio de congruencia y exhaustividad, a la inexistencia de la información, como una cuestión de hecho que se atribuye a la información pública fundamental de libre acceso, que implica que ésta, no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante a que se cuenta con facultades, atribuciones y obligaciones para poseerla.

Ante esto, la ciudadana Presidenta del Comité de Transparencia, procedió a tomar asistencia de sus integrantes, hecho, con el que, constato la presencia de los mismos y declaro así la existencia de quórum legal, dando por iniciada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; para proceder a la recitación, aprobación y su desarrollo del orden del día que previamente fue enterrado y notificado a los integrantes de este Comité, preceptos que al pie de la letra dice:

NO	TEMA
I	Lista de Asistencia y declaración del Quórum.
II	Lectura, aprobación y desarrollo del orden del día.
III	análisis, discusión y en su caso la confirmación de la inexistencia de la información que se deberá anunciar dentro del artículo 8, fracción I, inciso n), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), fracción V, incisos b), h), j), l), q), t), u), z), fracción VI, incisos g), n), fracción VII, fracción IX, fracción XI, fracción XIII, así como el artículo 15, fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXVI, de la información pública fundamental de libre acceso que se debe anunciar y difundirse de manera universal, permanente y actualizada dentro del portal web de este sujeto obligado https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/ , específicamente en la sección de Transparencia, artículo 8 y 15.
IV	Asuntos varios.
V	Clausura de los trabajos de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de éste Gobierno Municipal de San Cristóbal de la Barranca.

Bajo ese orden del día, en voz de la ciudadana presidenta del Comité de Transparencia, **MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA**, pone a consideración de los integrantes de este Comité para su votación, dicho orden del día, mismos que en uso de su derecho, aprobaron por unanimidad el mismo y por ende, su desarrollo propuesto, de lo antes determinado se establece válidamente que los puntos a tratar en el desahogo de esta sesión, serán legítimos, lo anterior conforme lo establecen a los artículos 9, fracciones I, II, III, IV, V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el 29, punto 1, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 del Reglamento de dicha Ley.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

De la lectura del tercer punto del orden del día, en voz de la ciudadana presidenta **MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA**, da cuenta que, los escritos que advierten la inexistencia de la información pública fundamental de libre acceso que deberá anunciar dentro del artículo 8, fracción I, inciso n), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), fracción V, incisos b), h), j), l), q), t), u), z), fracción VI, incisos g), n), fracción VII, fracción IX, fracción XI, fracción XIII, así como el artículo 15, fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXVI, de la información pública fundamental de libre acceso que se debe anunciar y difundirse de manera universal, permanente y actualizada dentro del portal web de este sujeto obligado <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en la sección de Transparencia, artículo 8 y 15, esto es, por conducto de Presidencia, Secretaría General, Hacienda Municipal, Sindicatura Municipal, Órgano Interno de Control y Unidad de Transparencia, de este Ayuntamiento, informes que derivan de la búsqueda minuciosa que se hizo dentro de los archivos de trámite y concentración que física y digitalmente se conservan a resguardo de estas áreas, apoyadas por el proceso de entrega, recepción y de las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes. Ante esto, dichas áreas refirieron lo siguiente:

PRESIDENCIA

Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Presidencia, se determinó como inexistente, documento alguno, que diera cuenta respecto a la siguiente información:

- Los apartados de los programas federales.
- Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo.
- Los programas estatales.
- Los programas regionales.
- Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.
- Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores.
- Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años.
- Los manuales de operación.
- Los manuales de servicios.
- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.
- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
- La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida.
- Los indicadores de evaluación del desempeño.

Información pública fundamental de libre acceso, que deberá estar anunciada dentro del portal web de este sujeto obligado en <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/> y específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), n), así como, en el artículo 15, fracciones XI y XXIII; apoya a lo anterior, el hecho de que en las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, no queda claro la transferencia de dicha información, razón por la cual, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a resguardo de esta Presidencia, esto es, por el periodo que antecede, de ahí que, no se puede advertir que, las Presidencias, que antecieron a ésta administración, hayan llevado a cabo, actos administrativos con efectos jurídicos e individuales pertinentes, a conferir la información que se describe con anterioridad; bajo ese contexto, doy cuenta que, no se tienen elementos suficientes para proveer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que de manera fundada y motivada se haya declarado la inexistencia en cuestión y menos aún, se tienen indicios para señalar a alguna persona servidora pública responsable de contar con dicha información, razón por la cual, con base en lo que antecede y acorde a los artículos 25, punto 1,



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

fracción XVI, 25Bis, punto 1, 28, punto 1, fracción I, 29, punto 1, punto 2, 30, punto 1, fracción III y 86Bis, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionadas con las disposiciones 1, 3, fracción I, 8, 11, 12, 13, fracción VI y 16, del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, es que solicito a este Comité de Transparencia, se avoque al conocimiento, a efecto de, analizar, discutir y en su caso determinar la inexistencia de la información que se antepone, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígame, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, considerar la concepción de crear o reponer ésta información fundamental.

Ante esto y en virtud a que esta Presidencia del gobierno municipal de San Cristóbal de la Barranca, tomó las medidas necesarias para localizar la información señalada, y confirmó su inexistencia, pero más aún, al no existir suficientes elementos que den cuenta, de que dicha información fue generada y administrada por los gobiernos municipales 2015-2018 y 2018-2021, de las cuales no se encuentran registros dentro del acta de entrega recepción, es la razón, por la que, mediante el presente oficio se le da vista al Comité de Transparencia, a través de su Secretaria sobre la inexistencia de la documentación pública fundamental de libre acceso que se describe dentro del primer párrafo que antecede y a su vez, se informa a la Contraloría Ciudadana para que comiencen las investigaciones conducentes.

SECRETARIA GENERAL

Se hace de su conocimiento que dentro de la Secretaria General del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a mi resguardo y se informa que, conforme a los datos que se encuentra en el acervo de esta Secretaria, no se encontró documento alguno que diera cuenta de la información que a continuación describo:

- Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años.
- Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública.
- Las concesiones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes.
- La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.
- El catálogo de disposición y guía de archivo documental.
- Los programas de trabajo de las comisiones edilicias.
- Los convenios de coordinación o asociación municipal.
- Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados.
- El registro de los consejos consultivos ciudadanos.
- El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio.

Información pública fundamental de libre acceso, que deberá estar anunciada dentro del portal web de este sujeto obligado en <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/> y específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción V, incisos t) y u), fracción VI, inciso g), fracciones IX y XIII, así como, en el artículo 15, fracciones VII, XIV, XV, XVI y XVII; apoya a lo anterior, el hecho de que en las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, no queda claro la transferencia de dicha información, razón por la cual, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a resguardo de esta Secretaria, esto es, por el periodo que antecede, de ahí que, no se puede advertir, que las Secretarias Generales, que antecedieron a ésta administración, hayan llevado a cabo, actos administrativos con efectos jurídicos e individuales pertinentes, a conferir la información que se describe con anterioridad; bajo ese contexto, doy cuenta que, no se tienen elementos



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

suficientes para proveer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que de manera fundada y motivada se haya declarado la inexistencia en cuestión y menos aún, se tienen indicios para señalar a alguna persona servidora pública responsable de contar con dicha información, razón por la cual, con base en lo que antecede y acorde a los artículos 25, punto 1, fracción XVI, 25Bis, punto 1, 28, punto 1, fracción I, 29, punto 1, punto 2, 30, punto 1, fracción III y 86Bis, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionadas con las disposiciones 1, 3, fracción I, 8, 11, 12, 13, fracción VI y 16, del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, es que solicito a este Comité de Transparencia, se avoque al conocimiento, a efecto de, analizar, discutir y en su caso determinar la inexistencia de la información que se antepone, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígame, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, considerar la concepción de crear o reponer ésta información fundamental.

Ante esto y en virtud a que esta Secretaria General del gobierno municipal de San Cristóbal de la Barranca, tomó las medidas necesarias para localizar la información señalada, y confirmó su inexistencia, pero más aún, al no existir suficientes elementos que den cuenta, de que dicha información fue generada y administrada por los gobiernos municipales 2015-2018 y 2018-2021, de las cuales no se encuentran registros dentro del acta de entrega recepción, es la razón, por la que, mediante el presente oficio se le da vista al Comité de Transparencia, a través de su Secretaria sobre la inexistencia de la documentación pública fundamental de libre acceso que se describe dentro del primer párrafo que antecede y a su vez, se informa a la Contraloría Ciudadana para que comiencen las investigaciones conducentes.

HACIENDA MUNICIPAL

Al respecto esta Hacienda Municipal da cuenta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a resguardo en nuestros archivos, no fue localizado documento alguno con las características que contengan la siguiente información:

- Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto.
- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.
- Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años.
- Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el Ayuntamiento.
- El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal.
- Los estudios financiados con recursos públicos.
- En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución.

Razón por la cual por parte de esta Hacienda Municipal se declara la inexistencia de esta información pública fundamental de libre acceso que deberá estar anunciada dentro del portal web de este sujeto obligado en <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/> y específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción V, incisos b), h), j), l), q), fracción XI, así como, en el artículo 15, fracción XXVI; apoya a lo anterior, el hecho de que en las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, no queda claro la transferencia de dicha información, razón por la cual, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a resguardo de esta Secretaria, esto es, por el periodo que antecede, de ahí que, no se puede advertir, que las personas encargadas de la hacienda municipal, que antecieron a ésta administración, hayan llevado a cabo, actos administrativos con efectos jurídicos e individuales pertinentes, a conferir la información que se describe con anterioridad; bajo ese contexto, doy cuenta que, no se tienen elementos suficientes para proveer de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que de manera fundada y motivada se haya declarado la inexistencia en cuestión y menos aún, se tienen indicios para señalar a alguna persona servidora pública responsable de contar con dicha información, razón por la cual, con base en lo que antecede y acorde a los artículos 25, punto 1, fracción XVI, 25Bis, punto 1, 28, punto 1, fracción I, 29, punto 1, punto 2, 30, punto 1, fracción III y 86Bis, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionadas con las disposiciones 1, 3, fracción I, 8, 11, 12, 13, fracción VI y 16, del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, es que solicito a este Comité de Transparencia, se avoque al conocimiento, a efecto de, analizar, discutir y en su caso determinar la inexistencia de la información que se antepone, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígame, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, considerar la concepción de crear o reponer ésta información fundamental.

Ante esto y en virtud a que esta Hacienda Municipal del gobierno de San Cristóbal de la Barranca, tomó las medidas necesarias para localizar la información señalada, y confirmó su inexistencia, pero más aún, al no existir suficientes elementos que den cuenta, de que dicha información fue generada y administrada por los gobiernos municipales 2015-2018 y 2018-2021, de las cuales no se encuentran registros dentro del acta de entrega recepción, es la razón, por la que, mediante el presente oficio se le da vista al Comité de Transparencia, a través de su Secretaria sobre la inexistencia de la documentación pública fundamental de libre acceso que se describe dentro del primer párrafo que antecede y a su vez, se informa a la Contraloría Ciudadana para que comiencen las investigaciones conducentes.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Que una vez que se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de trámite, concentración archivos digitales, a resguardo de esta Unidad de Transparencia, se pudo advertir que la información pública fundamental de libre acceso que continuación describo:

- Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

Es información inexistente, cabe mencionar que la misma deberá ir publicada en el portal web de este sujeto obligado, dígame, en <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción I, inciso n), apoya a lo anterior, el hecho de que en las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, no queda claro la transferencia de dicha información, razón por la cual, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a resguardo de esta Secretaria, esto es, por el periodo que antecede, de ahí que, no se puede advertir, que las personas encargadas de la hacienda municipal, que antecederon a ésta administración, hayan llevado a cabo, actos administrativos con efectos jurídicos e individuales pertinentes, a conferir la información que se describe con anterioridad; bajo ese contexto, doy cuenta que, no se tienen elementos suficientes para proveer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que de manera fundada y motivada se haya declarado la inexistencia en cuestión y menos aún, se tienen indicios para señalar a alguna persona servidora pública responsable de contar con dicha información, razón por la cual, con base en lo que antecede y acorde a los artículos 25, punto 1, fracción XVI, 25Bis, punto 1, 28, punto 1, fracción I, 29, punto 1, punto 2, 30, punto 1, fracción III y 86Bis, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionadas con las disposiciones 1, 3, fracción I, 8, 11, 12, 13, fracción VI y 16, del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, es que solicito a este Comité de Transparencia, se avoque al conocimiento, a efecto de, analizar, discutir y en su caso determinar la inexistencia de la información que se antepone, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígame, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, considerar la concepción de crear o reponer ésta información fundamental.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

Ante esto y en virtud a que esta Hacienda Municipal del gobierno de San Cristóbal de la Barranca, tomó las medidas necesarias para localizar la información señalada, y confirmó su inexistencia, pero más aún, al no existir suficientes elementos que den cuenta, de que dicha información fue generada y administrada por los gobiernos municipales 2015-2018 y 2018-2021, de las cuales no se encuentran registros dentro del acta de entrega recepción, es la razón, por la que, mediante el presente oficio se le da vista al Comité de Transparencia, a través de su Secretaria sobre la inexistencia de la documentación pública fundamental de libre acceso que se describe dentro del primer párrafo que antecede y a su vez, se informa a la Contraloría Ciudadana para que comiencen las investigaciones conducentes.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Se hace de su conocimiento que, dentro de la Contraloría del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a mi resguardo y se informa que, conforme a los datos que se encuentra en el acervo de esta Contraloría Municipal, no se encontró documento alguno que diera cuenta de la información que a continuación describo:

- El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa. (8FV-z)

De ahí que, la misma es información inexistente, cabe mencionar que ésta deberá ir publicada en el portal web de este sujeto obligado, dígame, en <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción V, inciso z), apoya a lo anterior, el hecho de que en las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, no queda claro la transferencia de dicha información, razón por la cual, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a resguardo del Órgano Interno de Control, esto es, por el periodo que antecede, por ello, no se puede advertir, que las personas titulares de la contraloría municipal, que antecedieron a ésta administración, hayan llevado a cabo, actos administrativos con efectos jurídicos e individuales pertinentes, a conferir la información que se describe con anterioridad; bajo ese contexto, doy cuenta que, no se tienen elementos suficientes para proveer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que de manera fundada y motivada se haya declarado la inexistencia en cuestión y menos aún, se tienen indicios para señalar a alguna persona servidora pública responsable de contar con la información, razón por la cual, con base en lo que antecede y acorde a los artículos 25, punto 1, fracción XVI, 25Bis, punto 1, 28, punto 1, fracción I, 29, punto 1, punto 2, 30, punto 1, fracción III y 86Bis, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionadas con las disposiciones 1, 3, fracción I, 8, 11, 12, 13, fracción VI y 16, del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, es que solicito a este Comité de Transparencia, se avoque al conocimiento, a efecto de, analizar, discutir y en su caso determinar la inexistencia de la información que se antepone, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígame, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, considerar la concepción de crear o reponer ésta información fundamental.

Ante esto y en virtud a que esta Contraloría del gobierno municipal de San Cristóbal de la Barranca, tomó las medidas necesarias para localizar la información señalada, y confirmó su inexistencia, pero más aún, al no existir suficientes elementos que den cuenta, de que dicha información fue generada y administrada por los gobiernos municipales 2015-2018 y 2018-2021, de las cuales no se encuentran registros dentro del acta de entrega recepción, es la razón, por la que, mediante el presente oficio se le da vista al Comité de Transparencia, a través de su Secretaria sobre la inexistencia de la documentación pública fundamental de libre acceso que se describe dentro del primer párrafo que antecede y a su vez, información que tengo a la vista a fin de comenzar las investigaciones conducentes.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

SINDICATURA MUNICIPAL

Conforme a la normativa aplicable, dígase, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, esta Sindicatura Municipal, hace de su conocimiento que no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información que de manera integrante a este oficio describo a continuación:

- Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado; (FVII)

Información pública fundamental de libre acceso que deberá anunciarse dentro del portal web de este sujeto obligado en <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción VIII, apoya a lo anterior, el hecho de que, dentro de las funciones, facultades y atribuciones que tengo a su mi cargo, no se cuenta con la de *emitir laudos o resoluciones en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que haya causado estado*, más aún, no existe disposición alguna con fundamento en la que se obligue a esta Sindicatura Municipal a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que, resulta inconducente proporcionar datos, documentos o informes, que no se tienen a la vista, ya que ningún órgano de Estado, puede verse vinculado a entregar información de tal naturaleza, ello al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es, respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se apoya en el artículo 5°, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

No obstante, lo anterior, puedo advertir que las actas circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, tampoco queda clara, la transferencia de dicha información, razón por la cual, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente se conservan a resguardo de la Sindicatura Municipal, esto es, por el periodo que antecede, por ello, no se puede advertir, que las personas titulares de la Sindicatura, que antecedieron a ésta administración, hayan llevado a cabo, actos administrativos con efectos jurídicos e individuales pertinentes, a conferir la información que se describe con anterioridad; bajo ese contexto, doy cuenta que, no se tienen elementos suficientes para proveer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que de manera fundada y motivada se haya declarado la inexistencia en cuestión y menos aún, se tienen indicios para señalar a alguna persona servidora pública responsable de contar con la información, razón por la cual, con base en lo que antecede y acorde a los artículos 25, punto 1, fracción XVI, 25Bis, punto 1, 28, punto 1, fracción I, 29, punto 1, punto 2, 30, punto 1, fracción III y 86Bis, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionadas con las disposiciones 1, 3, fracción I, 8, 11, 12, 13, fracción VI y 16, del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, es que solicito a este Comité de Transparencia, se avoque al conocimiento, a efecto de, analizar, discutir y en su caso determinar la inexistencia de la información que se antepone, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígase, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, considerar la concepción de crear o reponer ésta información fundamental.

Ante esto y en virtud a que la Sindicatura del gobierno municipal de San Cristóbal de la Barranca, tomó las medidas necesarias para localizar la información señalada, y confirmó su inexistencia, pero más aún, no existen suficientes elementos que den cuenta, de que dicha información fue generada y administrada por los gobiernos municipales 2015-2018 y 2018-2021, de las cuales no se encuentran registros dentro del acta de entrega recepción, es la razón,



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

por la que, mediante el presente oficio se le da vista al Comité de Transparencia, a través de su Secretaria sobre la inexistencia de la documentación pública fundamental de libre acceso que se describe con anterioridad.

Dado a lo anterior, se determinó declarar inexistente el plano de sembrado de los cajones de estacionamiento para la colonia Villas de San Juan en esta Dirección de Catastro de Guadalajara

Bajo ese contexto, damos cuenta que este Comité de Transparencia es competente para analizar, discutir y en su caso confirmar la inexistencia de la información fundamental de libre acceso que deberá ser publica dentro del portal web de este sujeto obligado en: <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en, la sección de *Transparencia* artículo 8, fracción I, inciso n), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), fracción V, incisos b), h), j), l), q), t), u), z), fracción VI, incisos g), n), fracción VII, fracción IX, fracción XI, fracción XIII, así como el artículo 15, fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXVI, ello, con base en lo que antecede y acorde los artículos 30, punto 1, fracción II, 86Bis, punto 3, y punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, este Comité, tiene a bien emitir el siguiente análisis:

1. De la literalidad de las Actas Circunstanciadas que nos ocupan, y que, en uso de la voz el Secretario Técnico de este Comité describió, damos cuenta que, las áreas de gobierno de **OBRAS PÚBLICAS, HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL, SINDICATURA MUNICIPAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, si son las unidades generadoras de la información, ello, con base en las facultades y atribuciones que para tales efectos les establece la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta.
2. A fin de determinar estas inconsistencias, no podemos dejar pasar por alto, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, encuentran cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad, dígase, todo acto de gobierno, es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; en ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar, proteger y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, por lo tanto, se presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado con las disposiciones 1, 2, 3, 8, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. En ese sentido es indiscutible que, la existencia de la información, y de, su presunción, así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla; tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, 86Bis, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para efectos de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso,



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones de las unidades generadoras de información.

4. El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee los sujetos obligados, no se encuentra la información pública fundamental de libre acceso, no obstante a que se tenga las facultades para poseerla, sirviendo se sustento a lo anterior, los Criterios 15/09 y 12/10, emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy (INAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 15/019 (...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Criterio 12/10 (...), la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Criterio 14/17 La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

5. Apoya a lo anterior, el hecho de que este sujeto obligado sólo otorgara y publicara información respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión de sus áreas de gobierno al momento de la petición, recurso de revisión o de transparencia; por lo que resulta inconducente otorgar datos, documentos o informes, que no se tiene a la vista, ya que ningún órgano de Estado, puede verse vinculado a entregar información de tal naturaleza, ello al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es, respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en los artículos 70, fracción XXX, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5°, punto 1, fracción XII, 87, punto 1, fracción I, y punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer de este sujeto obligado, no parece existir norma alguna que exija cargar información pública fundamental de libre acceso que no se tenga a la vista, sino por el contrario, las disposiciones antes descritas reiteran que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

6. Lo hasta aquí revelado, pone de manifiesto que, como ya se precisó, dentro de las actas que se levantaron por parte de los sujetos obligados de fecha 03 de noviembre de 2021, mismas que se turnaron a la Unidad de Transparencia, para que se convoque al Comité de Transparencia a fin de que acorde a las disposiciones legales descritas, analice, discuta y en su caso apruebe que: la información pública fundamental de libre acceso que deberían estar anunciadas, por un lado, en el portal web oficial de este sujeto obligado y en Plataforma Nacional de Transparencia específicamente en la ventana emergente denominada "*consulta información, que por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT*"; desde el 01 de octubre 2015 a la fecha, no fueron publicadas, en virtud a que no es posible publicar esta, toda vez que, si bien es cierto es obligación de este sujeto obligado conforme a las disposiciones en materia de transparencia publicar información que en el ejercicio de nuestra funciones generemos, también lo es que, nadie está obligado a lo imposible, por tanto, debe **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, ADVERTIDA POR LAS INSTANCIAS INVOLUCRADAS.**
7. Para ello es importante atender para el caso que nos ocupa respecto a las áreas de gobierno de **OBRAS PÚBLICAS, HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA GENERAL, UNIDAD DE TRANSPARENCIA y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, lo estipulado en el artículo 86Bis.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

8. Para la Sindicatura Municipal, según se puede observar de su oficio turnado a este Comité de Transparencia, se advierte la excepción de este sujeto obligado, para que este Comité se pronuncie respecto a declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por éste, ello, derivado a que esta área del gobierno municipal, señalo que la información pública fundamental de libre acceso, relacionada con *emitir laudos o resoluciones en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que haya causado estado*, no refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, razón por la cual se debe atender lo que para tales efectos establece el artículo 86Bis.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
9. Por último, sobre el pronunciamiento de inexistencia, es importante destacar, que de conformidad con el artículo 32.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la Unidad de Transparencia le corresponde administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental, así como actualizar mensualmente la información fundamental de este gobierno municipal; por tanto, dicho pronunciamiento de inexistencia que se emite sobre la información materia del



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

asunto que nos ocupa, provienen de las áreas del gobierno municipal, que por un lado, tiene atribuciones para, en su caso, tener la información pública fundamental de libre acceso y por el otro, que acorde a sus atribuciones, facultades y funciones, la información pública fundamental de libre acceso no refiere a alguna de éstas potestades, de ahí que, con base en esas jurisdicciones, dichas áreas del gobierno municipal de San Cristóbal de la Barranca, han informado que no cuentan con ella, exponiendo así sus razones en que sustentan dicha inexistencia.

Sentado lo anterior, debe señalarse que conforme al artículo 5, punto 1, fracción I, de la ley de transparencia, todos los sujetos obligados estamos obligados a garantizar el principio de certeza jurídica, es decir, por un lado, se presume sin conceder que la información fundamental requerida, pudiera estar dentro de los archivos de estas áreas de gobierno, ello debido a sus facultades y atribuciones, sin embargo, de los instrumentos jurídicos aquí analizados, derivan que, después de haber llevado una exhaustiva y minuciosa búsqueda por parte de éstas, apoyadas en las circunstanciadas de verificación, validación de documentos y asuntos pendientes, que derivan de los procesos de entrega – recepción, 2015-2018 y 2018 -2021, no quedaba claro, la transferencia de dicha información, razón por la cual, llevaron a cabo búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos de trámite y concentración, que física y digitalmente conservan a resguardo, sin que sea posible la localización de documento alguno o fuente de información, en electrónico o físico, que pudiera dar lugar a la vista de cualquier de estas obligaciones de transparencia y por el otro, no obstante a que es facultad de este gobierno municipal, organizarse política y administrativamente, *bajo la premisa de inexistencia de información*, no estamos obligados a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, más aún, que al momento, no contamos con información fehaciente que nos lleve a ordenar la reposición de la información requerida, razón por la cual, de llevar a cabo una reposición de estos documentos sin información materialmente evidente o sin sustento jurídico, estaríamos violando el principio de legalidad consagrado como garantía por nuestra Carta Magna, dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos de gobierno, al derecho, es decir, todo acto o procedimiento jurídico deberá tener su apoyo estricto en normas legales, así como estar basadas en circunstancias de forma y fondo, consignados ante todo en documentos, información y principios básicos en materia legal y de transparencia, por ello, este colegiado concluye que, la **INFORMACIÓN FUNDAMENTAL DE LIBRE ACCESO** que se debe publicar y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, dentro del portal web de este sujeto obligado en: <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en la sección de *Transparencia*, artículo 8, fracción I, inciso n), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), fracción V, incisos b), h), j), l), q), t), u), z), fracción VI, incisos g), n), fracción VII, fracción IX, fracción XI, fracción XIII, así como el artículo 15, fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **ES INEXISTENTE**, ello, con base en lo que antecede y acorde al artículo 86Bis.1.3.4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que este Comité de Transparencia, **ACUERDA** lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por atendidos los oficios que suscriben las personas titulares de **OBRAS PÚBLICAS, HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL, SINDICATURA MUNICIPAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, de fechas 03 de noviembre de 2021, derivadas a este Comité de Transparencia a través de la Secretaría Técnica, mismas que se analizan y discuten conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la **INFORMACIÓN FUNDAMENTAL DE LIBRE ACCESO** que se debe publicar y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, dentro del portal web de este sujeto obligado en: <https://sancristobaldelabarranca.gob.mx/>, específicamente en la sección de *Transparencia*, artículo 8, fracción I, inciso n), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g), fracción IV, incisos b), d), f), h), fracción V, incisos b), h), j), l), q), t), u), z), fracción VI, incisos g), n), fracción VII, fracción IX, fracción XI, fracción XIII, así como el artículo 15, fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios conforme se hace referencia en la parte final de esta determinación.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA

Administración 2021-2024

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que actúe, en los términos expuestos en esta resolución.

Continuando con el orden del día propuesto y aprobado, con relación al Cuarto Punto, la ciudadana presidenta del Comité de Transparencia, **MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA**, refirió; que una vez que fue deliberado la declaración de inexistencia determinadas por las instancias vinculadas, respecto a la información pública de libre acceso, **PREGUNTÓ**; a los integrantes del Comité, si alguno de ellos tienen más que agregar en el tema de *Asuntos Varios*, a lo que éstos, en uso de la voz, manifestaron no tener más asuntos que tratar, pero además den su voto a favor y están de acuerdo con la determinación que antecede.

Así pues, siguiendo con el orden del día, luego entonces al haber concluido el de Asuntos Varios, además de dar su voto a favor para confirmar su determinación de inexistencia. Se pasa al desahogo del quinto punto del orden del día, en el que en voz de la presidenta **MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA**, dio por concluida la sesión que nos ocupa, en consecuencia a ello, acordó dar por agotados todos los puntos del orden del día y concluir así con la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, lo anterior es así, para los efectos legales a que haya lugar, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, levantándose constancia de esta Sesión, con el objeto de que se dé cumplimiento a sus acuerdos.

C. MARÍA LUZ ELENA GUZMÁN CARDONA

Presidente Municipal y Rector del Comité de Transparencia
del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca

C. FRANCISCO GUTIÉRREZ ÁVILA

Órgano Interno de Control e Integrante del
Comité de Transparencia

C. MARÍA GUADALUPE SOLÍS CASILLAS

Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria
Técnica del Comité de Transparencia